

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS DERECHOS POLITICOS Y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES CIUDAD MAS POBLADA SÃO PAULO, BRASIL

Relativa a la protección de los derechos políticos de las mujeres

En el ámbito de la jurisprudencia, se destacan las siguientes decisiones de esta Corte Superior, que señalaron una posición estricta en cuanto al cumplimiento de las normas tendientes a subvertir la desigualdad de género en el ámbito de la política:

Decisiones	Descripción
Cta nº 0600252-18 DJe de 15.8.2018	Aplicó el ratio decidendi No. 5617 de ADI -que garantizaba la asignación de un mínimo del 30% de los recursos del Fondo del Partido destinados al financiamiento de campañas electorales para candidatas- a la distribución de la FEFC y tiempo de publicidad electoral gratuita en radio y televisión. Con estas decisiones, buscamos asegurar que la distribución de los recursos del Fondo del Partido para el financiamiento de campañas electorales, así como el Fondo Especial, además del tiempo de publicidad electoral gratuita en radio y televisión, respeten los porcentajes mínimos de candidatura por género., en los términos del art. 10, § 3, de la Ley Nº 9.504 / 1997; y, en el caso de un mayor porcentaje de solicitudes, se requiere el aumento en la misma proporción.
AI nº 339-86/RS DJe de 20.9.2019	Se entendió que la desviación del propósito en el uso de recursos del Fondo del Partido, caracterizada por su aplicación en campañas electorales que no benefician la participación femenina, es motivo para pedir poder representar al art. 30-A de la Ley No. 9.504 / 1997 y eventual terminación de los mandatos de los involucrados.
REspe nº 193-92 DJe de 4.10.2019	Se confirmó el entendimiento que el lanzamiento de candidaturas “naranjas”, para alcanzar el porcentaje mínimo de candidatas femeninas, constituye un fraude electoral capaz de provocar la impugnación de todos los electos por la coalición en elecciones proporcionales, aunque no hayan contribuido con el fraude.
Cta nº 0604054-58 DJe de 3.4.2018	Se entendió que la expresión “cada sexo” contenida en el art. 10 § 3 de la Ley 9.504 / 1997 se refiere al género, definiendo así que tanto hombres como mujeres, transexuales y travestis, pueden ser contabilizados en las respectivas cuotas de candidatura masculina o femenina, según el género declarado en el Registro Electoral o en el Registro de aplicaciones.
Cta nº 0604075-34 DJe de 14.9.2018	El monto gastado por el partido político para el pago de personal, como resultado de la realización de actividades de cualquier naturaleza, no puede computarse para alcanzar el porcentaje mínimo de aplicación de recursos del Fondo del Partido a que se refiere el art. 44, inciso V, de la Ley N ° 9.096 / 1995.

PC nº 238-59 <i>DJe</i> de 15.6.2018	La reiterada omisión del partido político en la aplicación de los recursos del Fondo del Partido para incentivar la participación femenina en la política constituye una gravedad capaz de dar lugar a la desaprobación de las cuentas.
Cta nº 0604076-19 <i>DJe</i> de 9.8.2019	Los directorios de cada una de las esferas partidarias deben destinar al menos el 5% de los recursos recibidos del Fondo Partidario para crear o mantener programas que promuevan y difundan la participación femenina en la política.
AgR no REsp nº 117-81 Publicado na sessão de 6.11.2012	Se confirmó el entendimiento que el incumplimiento del porcentaje previsto en el art. 10, § 3, de la Ley No. 9.504 / 1997 permite el rechazo de la Declaración de Regularidad de Actos de Partido (DRAP) y, por lo tanto, impide el registro regular de la coalición o el partido interesado en participar en las elecciones.
REspe nº 193-92.2016 Publicado en el DJE de 4.10.2019	Confirmó la terminación del mandato de 6 (seis) concejales de la ciudad de Valença, en el Estado de Piauí, por no respetar el límite mínimo del 30% establecido en el art. 10 de la Ley No. 9.504 / 1997 para candidatas, al beneficiarse de candidaturas ficticias de mujeres en las Elecciones Municipales de 2016, que ni siquiera promovieron campañas electorales.
Cta nº 0603816-39.2017 Publicado en el DJE de 8.10.2020	Respuesta en el sentido de que “la disposición de reserva de escaños para la disputa de candidaturas proporcionales, inscrita en el § 3º del artículo 10 de la Ley nº 9.504 / 97, debe observarse para la composición de las comisiones ejecutivas y directorios nacionales, estatales y municipales de los partidos políticos, sus comisiones provisionales y otros órganos equivalentes. Hago un llamamiento al legislador para que se incluya en la legislación la reserva obligatoria de género del 30% para las candidaturas de los órganos internos de los partidos políticos, con la disposición de sanciones a las leyendas que no la observen. Carta al Congreso Nacional, en los términos que decida el Pleno, a propuesta del Ministro Luís Roberto Barroso”.

Fuente: SEI 2019.00.000006428-8 Informação ASSEC nº 10/2020 (DOC 1259782)¹ y SEI 2021.00.000000315-8 Informação ASSEC nº 7/2021 (DOC 1557436)

¹ <http://temasseleccionados.tse.jus.br/temas-selecionados/partido-politico/movimentacao-financeira/despesas/participacao-politica-das-mulheres>